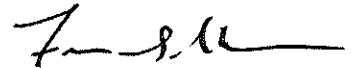


Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

Número: 8509

Fecha: 14 de agosto de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DEL CONCILIO MULTISECTORIAL
EN APOYO A LA POBLACIÓN SIN HOGAR

AGOSTO 2014

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

REGLAMENTO DEL CONCILIO MULTISECTORIAL
EN APOYO A LA POBLACIÓN SIN HOGAR

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 – TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 – BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 6 – COMPOSICIÓN DEL CONCILIO	4
ARTÍCULO 7 – PRESIDENTE(A) DEL CONCILIO	7
ARTÍCULO 8 – REUNIONES.....	7
ARTÍCULO 9 – QUÓRUM.....	8
ARTÍCULO 10 – AUSENCIAS	8
ARTÍCULO 11 – GASTOS Y PRESUPUESTO	9
ARTÍCULO 12 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONCILIO.....	9
ARTÍCULO 13 – COMITÉS DE TRABAJO DEL CONCILIO	11
ARTÍCULO 14 – OFICINA DE ENLACE Y COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y SERVICIOS A LA POBLACIÓN SIN HOGAR	15
ARTÍCULO 15 – DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) DE LA OFICINA DEL CONCILIO	15
ARTÍCULO 16 – OFICIAL DE ENLACE MUNICIPAL DE AYUDA INTERANGENCIAL	16
ARTÍCULO 17 – TRAMITACIÓN DE QUERELLAS	17
ARTÍCULO 18 – PAGO DE DIETA Y MILLAJE	22
ARTÍCULO 19 – SEPARABILIDAD	22
ARTÍCULO 20 – PROHIBICIÓN DE DISCRIBMEN	23
ARTÍCULO 21 – DEROGACIÓN	23
ARTÍCULO 22 – VIGENCIA.....	23
ARTÍCULO 23 – APROBACIÓN	23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
CONCILIO MULTISECTORIAL EN APOYO A LA POBLACIÓN SIN HOGAR

**REGLAMENTO DEL CONCILIO MULTISECTORIAL
EN APOYO A LA POBLACIÓN SIN HOGAR**

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar”.

ARTÍCULO 2 - BASE LEGAL

- 
- A. Ley Núm. 171 de 20 de junio de 1968 (Ley 171-1968), según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”.
 - B. Plan de Reorganización Núm. 1 del Departamento de la Familia, según enmendado, aprobado el 28 de julio de 1995.
 - C. Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007 (Ley 130-2007), según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar”, la cual derogó la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998.
 - D. Ley Núm. 199 de 14 de diciembre de 2007 (Ley 199-2007), conocida como “Ley para la Prestación de Servicios a Personas Sin Hogar”.
 - E. Ley Núm. 191 de 10 de diciembre de 2010 (Ley 191-2010), para enmendar artículos 2, 4, 6, 7, 9 y 10, y añadir los Artículos 9, 10 y 15, y reenumerar otros de la Ley Núm. 130 del 2007; Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar.
 - F. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (Ley 170-1988), según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO

Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer la composición del Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población Sin Hogar, las normas que le regirán, y las funciones y responsabilidades de sus miembros.

ARTÍCULO 4 – APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos(as) los(as) miembros que componen el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, incluyendo a su Presidente(a), y Oficiales de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial con las Personas Sin Hogar.

ARTÍCULO 5 – DEFINICIONES

- A. **Albergue(s)** – Centro(s), tanto diurno(s) como nocturno(s), que permite(n) que las personas sin hogar tengan donde pernoctar, alimentarse y asearse diariamente. Incluye diferentes modalidades de vivienda, tales como: albergues de emergencia y no-tradicionales como los “safe havens”, centros de acogida y para poblaciones con condiciones crónicas especiales (VIH/SIDA) y enfermos mentales.
- B. **Coalición** - Grupo de organizaciones que ofrecen servicios a la personas sin hogar, que se unen a los fines de asegurar los derechos de esta población y hacer viable la provisión de programas y servicios en forma integrada, mediante un sistema de cuidado continuo. Entre sus miembros pueden estar las organizaciones no gubernamentales (ONGs) comunitarias y de base de fe, las universidades, y entidades del sector privado y del gobierno, sus instrumentalidades y municipios.
- C. **Concilio** - Se refiere al Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar (el Concilio), adscrito al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. **Director(a) Ejecutivo(a)** - Persona que tendrá como función el atender la Oficina del Concilio en sus asuntos administrativos y operacionales. El (la) Secretario (a) del Departamento de la Familia lo(a) nominará para la aprobación de los miembros del Concilio.
- E. **Emergencia** - Cualquier situación en que se encuentra una persona sin hogar que representa un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata al asunto que representa, respetando su libertad de elección.
- F. **Invitados** - Personas o representantes de organizaciones o entidades que el Concilio entienda necesario invitar a participar de sus gestiones para lograr sus objetivos o persona que solicite participar en el Concilio.
- G. **Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona Sin Hogar** - Empleado(a) designado(a) por el Municipio para la coordinación de todos los servicios y beneficios ofrecidos por las agencias gubernamentales a ser provistos a las personas sin hogar en su municipio, en conjunto con el Concilio.
- H. **Oficina del Concilio** - La Oficina de Enlace y Coordinación de Programas de Servicios a la Población sin Hogar a nivel estatal (la Oficina), responsable por los asuntos operacionales y programáticos del Concilio.
- I. **Organizaciones no Gubernamentales (ONGs)** - Aquellas organizaciones sin fines de lucro o de base de fe, proyectos, centros de servicio de la comunidad o adscritos a instituciones universitarias, iglesias, sector empresarial, sin limitarse a las organizaciones sin fines de lucro y de base de fe, que no pertenecen al gobierno, que proveen servicios a la población sin hogar en diferentes situaciones.

- J. **Personas sin hogar o población sin hogar** - Conocida comúnmente como deambulante o persona deambulante o sin techo, incluye a toda persona que: (1) carece de una residencia fija para vivir y pernoctar, regular o adecuada; o (2) cuya residencia sea: (a) una vivienda supervisada, pública o privadamente, diseñada para proveer residencia de emergencia o transitoria, incluyendo aquellas instituciones dedicadas a proveer residencia transitoria para personas con condiciones de salud mental u otros grupos con necesidades especiales y que originalmente provengan de la calle; (b) una institución que provea residencia temporera a aquellos individuos en proceso de ser desinstitucionalizados; (c) un lugar público o privado que no esté diseñado y no sea apto para la habitación humana u ordinariamente utilizado para seres humanos; (d) en alguna habitación, incluyendo la sala, de una residencia privada, con carácter temporero en forma de albergue y como un acto de caridad, condicionado al uso de corto plazo y que puede terminar en cualquier momento, con o sin aviso previo.

En la Ley 130-2007 se incluyen los siguientes grupos prioritarios: (a) Grupos familiares sin hogar, particularmente madres solteras con niños; (b) Hombres y Mujeres solos sin hogar; (c) Personas sin hogar con condiciones de salud mental y/o con abuso de sustancias (según definido por la agencia federal "Substance Abuse and Mental Health Services Administration", mejor conocida como SAMHSA; (d) Personas sin hogar viviendo con VIH/SIDA; (e) Víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica; y (f) Personas de edad avanzada sin hogar.

La definición incluye, además, a toda persona incluida bajo la definición de los términos "homeless", "homeless individual" o "homeless person" de la ley federal, conocida como la "Ley HEARTH", según enmendada, o cualquier otra ley federal que la sustituya.

Se considera a una persona sin hogar con condiciones "crónicas" o "recurrentes", a aquella persona no acompañada, con una condición de impedimento y que ha estado sin hogar continuamente por un periodo de un (1) año o más, o que ha experimentado cuatro (4) episodios o más de estar sin hogar en los pasados tres (3) años. Una condición de impedimento se define como "un desorden de abuso de sustancias diagnosticable, condiciones severas de salud mental, impedimentos en el desarrollo, o una condición de impedimento o enfermedad física crónica, incluyendo la ocurrencia de dos o más de estas condiciones".

- K. **Política Pública** - Se refiere a la "Política Pública en Atención a la Población Sin Hogar", preceptos establecidos en el Artículo 4 de la Ley 130-2007.
- L. **Presidente(a) del Concilio** - Persona que preside los trabajos del Concilio, le representa y es su portavoz oficial. Será elegido(a) por los miembros del Concilio de entre sus miembros.
- M. **Representante(s) Autorizado(s)** - Persona(s) que representa(n) a un miembro del Concilio del sector gubernamental. Este tendrá la misma facultad que su representado en la toma de decisiones del Concilio.
- N. **Servicios Interagenciales** - Se refiere a los servicios ofrecidos por las diferentes agencias gubernamentales, de forma coordinada, como parte de un Sistema de Cuidado Continuo, para lograr maximizar los recursos y proveer un servicio de calidad a las personas sin hogar en diferentes situaciones.
- O. **Servicios Multisectoriales** - Se refiere a los servicios ofrecidos por el gobierno y las diferentes ONG's, sector privado, de base de fe, banca, academia, etc., de forma coordinada, como parte de un Sistema de Cuidado Continuo, para lograr maximizar los recursos y proveer un servicio de calidad a las personas sin hogar en diferentes situaciones.

ARTÍCULO 6 – COMPOSICIÓN DEL CONCILIO

Sección 6.1 – Miembros

1. El Concilio estará constituido por veintiún (21) miembros. Éstos serán:
 - a. Nueve (9) representantes del sector gubernamental
 - 1) Secretario(a) del Departamento de la Familia
 - 2) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda
 - 3) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
 - 4) Superintendente de la Policía de Puerto Rico
 - 5) Secretario(a) de Educación
 - 6) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación
 - 7) Secretario(a) del Departamento de Salud
 - 8) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
 - 9) Comisionado(a) de Asuntos Municipales (OCAM)
 - b. Doce (12) representantes de sectores interesados
 - 1) Un representante por cada Coalición de Servicios a las Personas sin Hogar. Al momento de establecerse la Ley 130-2007 existían nueve (9) Coaliciones, otras podrían surgir o disolverse en el futuro y deberán integrarse a los trabajos del Concilio.
 - 2) Dos (2) representantes de personas que hayan tenido la experiencia de estar sin hogar, quienes serán nominados por organizaciones de servicios.
 - 3) Un (1) representante del sector privado (empresarial, comercial o industrial).
2. Los representantes sectoriales de las coaliciones, de las personas sin hogar y del sector privado se asegurarán de que, si no pueden asistir a una reunión, le represente en dicha reunión otra persona con las mismas condiciones del representante en propiedad. Estas coaliciones deben estar debidamente incorporadas, constituidas y en operaciones.
3. El Concilio podrá invitar a sus reuniones y trabajos a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a instituciones privadas y comunitarias sin fines de lucro y de

base de fe, el sector privado en general, las universidades y organizaciones dedicadas a proveer servicios a la población sin hogar. Esta invitación se hará con el propósito de facilitar la integración de distintos sectores de la sociedad de modo que se abone al compromiso de corresponsabilidad.

Sección 6.2 – Condiciones de Nombramientos

1. Sector Gubernamental

- a. Los(as) Secretarios(as) o Jefes(as) de las Agencias e instrumentalidades del Gobierno aquí representados podrán delegar su representación, sus deberes y responsabilidades mediante su(s) representante(s) oficial(es) al Concilio.
- b. La delegación podrá recaer en dos (2) empleados(as) de la agencia concernida. Esto se hará con el propósito de que cuando se ausente uno(a) de los(as) representantes, el (la) jefe(a) de la agencia mantenga la continuidad y responsabilidad sobre los asuntos atendidos, y facilitar la continuidad de los trabajos del Concilio.

2. Coaliciones de Servicios

- a. Los(as) representantes de las Coaliciones deberán ser miembros activos de la Coalición a la cual representa, en la cual están unidos representantes de proveedores de servicios, organizaciones no gubernamentales (ONGs), instituciones, agencias estatales, municipios, entre otros.
- b. Al elegir a su representante, la membresía de las Coaliciones tomará en cuenta que su designado representa los mejores intereses de dicha Coalición y, que a través de dicha representación, propiciarán el balance de representación del Estado y de sectores no gubernamentales, que promueve la Ley 130-2007.
- c. Los miembros representantes de cada Coalición se someterán para confirmación al(a) Gobernador(a), los cuales serán seleccionados por voto afirmativo de la membresía de cada Coalición y certificados mediante Resolución Corporativa.

- d. Las Coaliciones podrán sustituir su representante por una o más de las siguientes circunstancias: renuncia, muerte, incapacidad permanente, conflicto de intereses, reputación cuestionable u otras circunstancias que entiendan los miembros de las Coaliciones que impidan el ejercicio de esta representación en el mejor interés de las mismas. Además, notificarán al Concilio de estos cambios y someterán el nuevo nombramiento para la consideración del(de la) Gobernador(a) por el término restante.
- e. Los(as) representantes sectoriales de las coaliciones deberán asegurarse de que, si no pueden asistir a una reunión, le represente en dicha reunión otra persona con las mismas condiciones del representante en propiedad. Estas coaliciones deben estar debidamente incorporadas, constituidas y en operaciones.

3. Representantes de Personas sin Hogar

- a. Los(as) representantes serán nominados por las organizaciones de servicios de entre personas que hayan tenido la experiencia de estar sin hogar.
- b. Los(as) nominados(as) deberán contar con horarios flexibles y tiempo para asistir a las reuniones.
- c. Debe haber en lo posible representación de diferentes áreas geográficas de la Isla.
- d. Deben realizarse esfuerzos afirmativos para que la representación de las personas sin hogar cuente con igual número de representantes de cada género (hombre/mujer).

4. Condiciones Generales

- a. El(La) Gobernador(a) confirmará las personas nominadas para representar a los restantes sectores interesados.
- b. Los(as) representantes de los sectores interesados ocuparán sus cargos por el término de seis (6) años consecutivos o hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión.

ARTÍCULO 7 – PRESIDENTE(A) DEL CONCILIO

Sección 7.1 – Nombramiento

1. Los miembros del Concilio elegirán al(a la) Presidente(a) de dicho organismo, quien ocupará su cargo por un periodo de tres (3) años.
2. El cargo de Presidente(a) recaerá sobre la persona que sea elegida, no sobre su posición de representante de un sector o agencia del gobierno.
3. Si la persona que ocupa el cargo de Presidente(a) deja de ser miembro del Concilio, se elegirá un(a) nuevo(a) Presidente(a).

Sección 7.2 – Funciones de la Presidencia

1. Presidir los procesos que rigen el Concilio y dirigir los trabajos conducentes a lograr las metas propuestas.
2. Coordinar los procesos de implantación de la Ley 130-2007 con los otros miembros del Concilio.
3. Convocar las reuniones del Concilio.
4. Evaluar junto al Comité Ejecutivo los informes comisionados a sus comités y presentarlos al pleno, luego de revisados.
5. Evaluar junto al Comité Ejecutivo los informes de progreso y de logros anuales, la petición presupuestaria y los informes de gastos, así como cualquier otro documento informativo de actividades realizadas por el Concilio, y aprobarlos, una vez dicho Comité Ejecutivo haya acordado que sean aprobados.
6. Velar por el comportamiento ético de los miembros del Concilio.
7. Delegar en cualquier miembro del Concilio las funciones o responsabilidades que entienda necesarias a los mejores intereses del trabajo que se realiza.
8. Asegurar la preparación del plan de trabajo y demás informes del Concilio

ARTICULO 8 – REUNIONES

1. El Concilio se reunirá por lo menos una (1) vez cada dos (2) meses. Sin embargo, el (la) Presidente(a) podrá convocar a otras reuniones, previo aviso, con no menos de cinco (5) días calendario de antelación. La agenda

de dicha reunión se circulará previo a la reunión. Además, se circulará previo a cada reunión las minutas a ser aprobadas.

2. La convocatoria a las reuniones se hará mediante comunicación escrita, la cual podrá enviarse por correo postal, facsímil o correo electrónico.
3. En casos de emergencias que afecten directamente a la población sin hogar, el (la) Presidente(a) podrá convocar a los(as) miembros del Concilio a reuniones extraordinarias.
4. Por lo general, las reuniones del Concilio se llevarán a cabo en las Oficinas del Departamento de la Familia. La fecha, hora, asunto y cambio de lugar se anunciará con anticipación.
5. Debido a la importancia de las reuniones, el Presidente(a) se asegurará de tomar todas las diligencias necesarias para convocar adecuadamente a todos los miembros del Concilio, incluyendo, de ser necesario, la coordinación de transportación debida a los representantes de las personas sin hogar.
6. El Concilio se regirá por los procedimientos parlamentarios.
7. Al final de una reunión regular, los miembros podrán sugerir temas para integrarse en la agenda de la próxima reunión.

ARTÍCULO 9 – QUÓRUM

1. Constituirán quórum el cincuenta por ciento de los miembros activos más uno. En toda determinación que tome el Concilio deberá haber quórum y se aprobará con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros del Concilio que estén presentes, luego de haberse determinado el quórum reglamentario.
2. El quórum estará basado en la asistencia a la reunión del Concilio de los miembros oficiales (representantes autorizados) y no en los invitados a dicha reunión.

ARTÍCULO 10 – AUSENCIAS

Los miembros deberán asistir a todas las reuniones ordinarias, extraordinaria y de comité. De ausentarse deberá existir una justa causa y notificarlo. De tener

más de tres (3) ausencias sin justificación, el Concilio deberá notificar al sector que representa el miembro para una nueva designación.

ARTÍCULO 11 – GASTOS Y PRESUPUESTO

1. Los gastos relacionados al cumplimiento de la Ley 130-2007 son compromisos que el Concilio debe considerar en su presupuesto.
2. Los gastos se harán constar en la petición presupuestaria anual del Departamento de la Familia, por lo que formará parte del presupuesto operacional de dicho Departamento.
3. Los gastos de cualquier miembro del Concilio, en representación del Concilio, se desembolsarán de acuerdo y conforme a la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda.
4. Todas las agencias gubernamentales, miembros del Concilio, se asegurarán de separar partidas presupuestarias para dar cumplimiento a las asignaciones impuestas bajo la Ley 130-2007. Esas asignaciones no se considerarán como parte del presupuesto del Concilio.
5. Se pagará dieta y millaje a las personas particulares que representen la población sin hogar, en el Concilio, si fuera necesario, según determinado en la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO 12 – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CONCILIO

1. Adoptará las guías y reglamentos necesarios para la preparación del plan de vivienda accesible que deberán preparar los gobiernos municipales, a los fines de atender las situaciones por las que atraviesan las personas sin hogar en sus respectivas jurisdicciones.
2. Recopilará y realizará estudios sobre las situaciones que afectan a la población sin hogar. Dichos estudios serán evaluados y comentados por sus miembros, o por las organizaciones e instituciones, que a estos fines determinen sus miembros, para establecer estrategias y el plan de acción con las agencias pertinentes y ajustes al plan de acción del Concilio cada dos (2) años.
3. Preparará y recopilará informes sobre la magnitud de las situaciones que afectan y definen las características de la población sin hogar, incluyendo

sin limitarse, al número de personas sin hogar, edad, sexo, características del núcleo familiar, datos sobre el historial de la población en general, ya sea en toda la Isla o en cada comunidad, municipio o región.

4. Identificará áreas de necesidad y coordinará áreas de necesidades, servicios y modalidades de vivienda para prevenir y atender a la población sin hogar, a los fines de integrar los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, del sector privado, de centros de investigación y de aquellas entidades sin fines de lucro y de base de fe.
5. Requerirá y monitoreará a todo Departamento, Agencia, Corporación o instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofrezca servicios a esta población, en el desarrollo e implantación de un Plan de Acción y Protocolo de Servicios para las Personas sin Hogar, el cual deberá ser aprobado por el Concilio. La implantación de los Planes de Acción y Protocolos será acompañada con adiestramientos técnicos, incluyendo destrezas de sensibilización conforme a las instrucciones que establezca el Concilio a esos fines.
6. Requerirá, además, a los comités del Concilio, informes bianuales detallados, que incluyan el progreso de sus gestiones en las diferentes responsabilidades de la implantación de política pública, delegadas y requeridas para el cumplimiento de las disposiciones de Ley 130-2007.
7. Realizará acuerdos colaborativos y alianzas entre todos los sectores que reconcilien los intereses y necesidades de las personas sin hogar y los residentes de las comunidades donde éstos(as) reciben servicios.
8. Requerirá que las entidades responsables del orden público y de administrar la justicia, recopilen y le hagan accesible todos los datos relacionados con las intervenciones, reclamos o servicios prestados a las personas sin hogar.
9. Aprobará los reglamentos que entienda necesarios, a los fines de que las agencias del gobierno estatal, los municipios y los miembros del Concilio cumplan con la política pública anunciada en la Ley 130-2007. Dichos reglamentos podrán contemplar la imposición de multas administrativas

hasta un monto de cinco mil dólares (\$5,000) a los violadores de la Ley 130-2007 o de los reglamentos que adopte el Concilio.

10. Someterá a la atención del(de la) Gobernador(a) y de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe de progreso, logros, retos, obstáculos y estrategias cada año. Además, referirá copia de dicho informe a la Comisión de Derechos Civiles para la acción que ésta estime pertinente.

ARTÍCULO 13 – COMITÉS DE TRABAJO DEL CONCILIO

Sección 13.1 – Disposiciones Generales

1. Cada Comité de Trabajo contará con un mínimo de tres (3) integrantes.
2. Los miembros del Concilio determinarán a cuál Comité pertenecerán tomando en consideración su preparación, experiencia y habilidades.
3. Sólo la composición del Comité Ejecutivo está establecida mediante este Reglamento.
4. Analizarán y revisarán el presupuesto anual sometido por el Comité Ejecutivo.
5. Todos los trabajos y recomendaciones de los Comités serán presentados a los miembros del Concilio.

Sección 13.2 – Funciones

Se establecen los siguientes Comités de Trabajo del Concilio y se asignan sus funciones, sin limitarse a las mismas:

1. Comité Ejecutivo

- a. Estará compuesto por el(la) Presidente(a), Director(a) Ejecutivo(a) y los Portavoces o Encargados(as) de los Comités de Trabajo. Además, participará en este Comité cualquier otra persona o miembro que el la) Presidente(a) solicite incorporar para evaluar situaciones especiales a considerar.
- b. Está autorizado por este Reglamento a tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - 1) Flujo sistemático, asuntos operacionales y enlace funcional de Comités.

- 2) Asignación y cumplimiento de responsabilidades y nuevas delegaciones.
 - 3) Asuntos presupuestarios y de costos, evaluación final de actividades.
 - 4) Informes de evaluaciones generales y asignaciones especiales.
 - 5) Los acuerdos tomados serán informados al Concilio en pleno para su aprobación.
- c. Presentará, al Concilio en pleno, las recomendaciones para la delegación de los deberes y responsabilidades establecidos en la Ley 130-2007 a otras entidades. La delegación puede incluir conceptos administrativos, operacionales y sistemáticos, probados o innovadores, y que articulen en forma ordenada la provisión de éstos. La responsabilidad final de aprobación es del Concilio.
- d. Analizará y preparará el presupuesto anual para aprobación del Concilio.

2. Comité de Planificación e Investigación

- 
- a. Recopilará los estudios existentes y propiciará otros de necesidades de la población sin hogar en Puerto Rico, identificando variables, tales como: cantidad, características sociodemográficas, necesidades de servicio, servicios existentes y accesibilidad de los mismos, barreras de admisión y retención de los programas, entre otros. Basados en los resultados obtenidos en los estudios, realizará recomendaciones a las agencias y organizaciones que trabajan o deben atender esta población.
 - b. Basándose en los estudios, y junto al personal de la Oficina del Concilio, propondrá modelos de programas de vivienda, servicios y autosuficiencia.
 - c. Desarrollará para aprobación del Concilio, las guías y los reglamentos necesarios para la preparación de los planes de vivienda accesible que deberán presentar los gobiernos municipales.
 - d. Velará por la coordinación e integración del inventario de servicios interagenciales, municipales y multisectoriales para las personas sin

hogar, las asignaciones sectoriales de prevención, sensibilización y concienciación, acceso a servicios gubernamentales, servicios humanos y de salud, vivienda, y empleo e ingreso económico así fomentará la eficiencia y reducirá la duplicidad de esfuerzos y desperdicio de fondos.

- e. Establecerá las estrategias para el proceso continuo de la divulgación de la Carta de Derechos de las Personas sin Hogar.

3. Comité de Querellas

- a. Evaluará el sistema de manejo de querellas, investigará su implantación considerando los ciclos, manejo, tendencias y volumen de casos reportados con el propósito de mejorar el sistema.
- b. Atenderá las querellas presentadas en la Oficina, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 17 de este Reglamento.
- c. Revisará posibles acciones a tomar por incumplimiento con las disposiciones de la Ley 130-2007. Coordinará el desarrollo e implantación de reglamentos que contemplen la imposición de multas administrativas a los violadores de la Ley 130-2007 y otros reglamentos que adopte el Concilio.
- d. Asegurará que se ofrezca la debida promoción al proceso de querellas.

4. Comité de Evaluación

- a. Analizará los Códigos de Orden Público municipales para verificar las cláusulas que criminalicen o discriminen en contra de las personas sin hogar y hará las recomendaciones correspondientes a los respectivos funcionarios municipales.
- b. Velará que se cumpla el principio de corresponsabilidad. La corresponsabilidad se refiere al conjunto de visiones y obligaciones compartidas entre todos los sectores sociales para contribuir al proceso de reinserción de las personas sin hogar a la comunidad. Entre los sectores de la sociedad responsable de la atención y prevención de esta problemática están las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y base de fe, iglesias, entidades

del sector privado, las diferentes ramas y agencias del gobierno central y los municipios y sus comunidades. Cada una debe tomar en cuenta las obligaciones particulares y recíprocas que comparten, y vincularse para coordinar y llevar a cabo acciones con la finalidad común de contribuir a erradicar la deambulancia.

- c. Ayudará a la Oficina del Concilio en la revisión de los acuerdos de colaboración entre agencias gubernamentales para la mejor provisión de programas de diferentes modalidades de vivienda, servicios y autosuficiencia para las personas sin hogar.
- d. Velará por el proceso de desarrollo e implantación de Planes de Acción y Protocolos de Servicios para las Personas Sin Hogar de todo Departamento, Agencia, Corporación o instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ofrezca servicios a esta población.
- e. Recomendará al Concilio la aprobación o no aprobación de los Planes de Acción y Protocolos de Servicios para las Personas sin Hogar, los cuales deberán ser aprobados por el Concilio y dará seguimiento a los que no se hayan aprobado.
- f. Ofrecerá adiestramientos y asistencia técnica para desarrollar destrezas y sensibilización, conforme a las instrucciones que establezca el Concilio a esos fines.

5. Comités Ad-Hoc

A solicitud del(la) Presidente(a) y con la aprobación de los miembros del Concilio se crearán comités Ad-Hoc compuestos por las personas o miembros que el (la) Presidente(a) designe a los fines de evaluar situaciones especiales, trabajos no recurrentes, actividades multitudinarias, investigaciones neurálgicas o aspectos mayores sobre la política pública para las personas sin hogar.

ARTÍCULO 14 – OFICINA DE ENLACE Y COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y SERVICIOS A LA POBLACIÓN SIN HOGAR (OFICINA DEL CONCILIO)

Sección 14.1 – Creación

1. La Oficina del Concilio estará ubicada en las facilidades del Departamento de la Familia, ya que el Concilio está adscrito a dicho Departamento.

Sección 14.2 – Funciones

1. Coordinará las reuniones del Concilio y de sus comités de trabajo.
2. Elaborará y mantendrá los documentos oficiales del Concilio.
3. Mantendrá un calendario de las actividades del Concilio.
4. Actuará como Custodio de los expedientes, proyectos y trabajos en general del Concilio.
5. Integrará los datos estadísticos e informes disponibles en Puerto Rico sobre las personas sin hogar.
6. Servirá de enlace y articulará programas relacionados a los propósitos de la Ley 130-2007.
7. Proveerá información a los medios de comunicación y a la población en general sobre las actividades del Concilio.
8. Trabaja en estrecha coordinación con los miembros del Concilio y sus comités permanentes, a los fines de desarrollar las actividades delegadas en la Ley 130-2007 y en otras relacionadas.
9. Orientará, educará y sensibilizará a la población en general sobre las necesidades de las personas sin hogar, los planes para que haya vivienda accesible y adecuada establecidos en Puerto Rico, servicios existentes, entre otros.
10. Orientará y referirá a las personas sin hogar sobre los derechos que le asisten, así como los servicios y modalidades de vivienda disponibles.

ARTÍCULO 15 – DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) DE LA OFICINA DEL CONCILIO

Sección 15.1 – Nombramiento

1. El (La) Secretario (a) del Departamento de la Familia podrá nominar para aprobación de los miembros del Concilio al (la) Director Ejecutivo(a), según establecido por la Ley 130-2007. Será suficiente una mayoría simple de los

miembros del Concilio para la aprobación del candidato. De no ser aprobado el (la) candidato(a), se deberá realizar una nueva nominación.

Sección 15.2 – Funciones

1. Tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por el Concilio acorde con lo establecido en la Ley 130-2007.
2. Será responsable por la ejecución de la política pública y por la supervisión general de las fases operacionales del Concilio.
3. Tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes del Concilio.
4. Dirigirá la Oficina del Concilio.
5. Coordinará las funciones y proveerá adiestramiento de los Oficiales de Enlace Municipales.
6. Compilará las estadísticas relacionadas a los servicios.
7. Será el enlace con las agencias gubernamentales y concernidas con relación a nuevos programas y beneficios, impartirá instrucciones y diseñará las políticas para la implementación con los Oficiales de Enlace Municipales.
8. Presentará informes anuales de su labor al Concilio.

ARTÍCULO 16 – OFICIAL DE ENLACE MUNICIPAL DE AYUDA INTERAGENCIAL

Sección 16.1 – Designación

1. Cada municipio designará un Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona Sin Hogar y proveerá la información a la Oficina del Concilio.
2. El empleado o funcionario designado será el vínculo entre las personas sin hogar y las ofertas de servicios en los municipios, sea por medio de entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro.

Sección 16.2 – Funciones

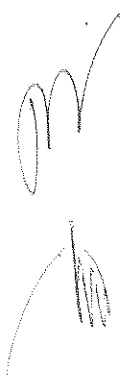
1. Coordinará con el Concilio la prestación de los servicios a las personas sin hogar en el municipio.

2. Implementará y difundirá la política pública establecida en la Ley 130-2007, según enmendada, en el municipio asignado.
3. Preparará un plan de trabajo operacional y preventivo.
4. Asistirá a los adiestramientos ofrecidos por el Concilio.
5. Compilará estadísticas sobre el número y tipo de servicios que su municipio ofrece a su población sin hogar.
6. Servirá de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con relación a programas y beneficios, impartirá instrucciones y diseñará políticas para la implementación en sus respectivos municipios, según disponga el Concilio.
7. Presentará informes anuales estadísticos y narrativos al Concilio sobre la labor realizada.
8. Colaborará con el Concilio en el diseño de estrategias conducentes a la captación de fondos federales, estatales y de empresas privadas.
9. Colaborará en la coordinación de las actividades de solidaridad.

ARTÍCULO 17 – TRAMITACIÓN DE QUERELLAS

Sección 17.1 – Disposiciones generales

- 
1. El Concilio tendrá la autoridad legal para considerar controversias en querellas iniciadas por personas sin hogar o su representante, cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de las agencias gubernamentales, sector comunitario, de base de fe o privado, que lesionen los derechos que le reconocen la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado Puerto Rico, las leyes y los reglamentos en vigor. Asimismo, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Ley, podrá ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos de las personas sin hogar.
 2. El propósito de esta sección del reglamento es establecer las normas y parámetros uniformes a ser utilizados para el recibo y atención de las querellas presentadas.

- 
3. No se investigará una querella cuando:
- a. Se refiera a algún asunto fuera de la jurisdicción o competencia de la Oficina.
 - b. De la faz de la misma se desprenda que es carente de mérito.
 - c. La parte proponente desista voluntariamente de su reclamación.
 - d. La parte proponente no tenga legitimación activa para instarla.
 - e. El asunto está siendo considerado, adjudicado o investigado por otro foro al momento de presentarse la queja y a juicio de la Oficina representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos actuar sobre la misma.
 - f. No se hayan agotado los remedios administrativos dentro de la agencia reclamada a menos que:
 - 1) La acción administrativa vaya a causar un daño inminente e irreparable
 - 2) Haya un claro caso de falta de jurisdicción de la agencia correspondiente
 - 3) Resulte inútil agotar al remedio administrativo por ser éste inadecuado o por ser la dilación administrativa irrazonable
 - g. La querella sea contra una agencia de los Estados Unidos de Norteamérica o de un gobierno extranjero.
4. Los miembros del Comité de Querellas podrán abstenerse de participar en la evaluación de una querella si entienden que podría existir conflicto de interés, lo cual deben notificar con su debida justificación mediante comunicación escrita.

Sección 17.2 – Procedimiento para Radicación de Querellas

1. Las querellas pueden ser iniciadas utilizando uno de los métodos que se describen a continuación:
- a. Completando el formulario disponible en las oficinas Locales, Regionales, Administraciones a Nivel Central que componen el Departamento de la Familia

- b. Completando un formulario disponible en las organizaciones no gubernamentales que acepten mediante un acuerdo ser enlace con el Concilio.
 - c. En las instancias que no se utilice el formulario provisto, el querellante, en el medio escrito que utilice debe incluir, como mínimo, lo siguiente:
(a) nombre completo, (b) dirección postal, (c) número de teléfono, (d) relación de hechos que motivan la querella y (e) el remedio solicitado.
2. Toda querella tendrá la fecha de entrega de la misma al Departamento de la Familia o entidades no gubernamentales.

Sección 17.3 – Notificación

1. El Concilio notificará por escrito, en un término no mayor de quince (15) días laborables, a la parte querellada que se ha presentado una querella en su contra, la cual le imputa una violación.
2. La notificación podrá ser tramitada por correo postal, facsímil o correo electrónico.
3. La notificación deberá incluir un resumen de las alegaciones de la querella y las advertencias en derecho aplicables.

Sección 17.4 – Trámite de las Querellas Presentadas ante el Concilio

1. Todas las dependencias del Departamento de la Familia y entidades que acepten recibir las querellas, vienen obligadas a enviar las mismas a la Oficina del Concilio en el término máximo de diez (10) días laborables.
2. El Oficina del Concilio recibirá las querellas y las referirá al Comité de Querellas del Concilio, quienes determinarán la acción a tomar: dar curso a la atención de la querella o desestimar la querella, tomando como base lo establecido en el Artículo 17, Sección 17.1, Inciso 3, de este Reglamento.
3. Notificará por escrito a todas las partes, y a sus representantes autorizados, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la reunión de evaluación, cuando la atención de la querella proceda. La notificación se efectuará por correo regular, mediante facsímil o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, excepto que por

causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.

4. Si una parte debidamente citada no comparece a la reunión en su fondo o a cualquier otra etapa durante el procedimiento de investigación de la querella, los procedimientos podrán continuar sin su participación. No obstante, se notificará por escrito la determinación y el recurso de revisión disponible.

Sección 17.5 – Reunión de las Partes

1. La reunión se efectuará con las partes y el Comité de Querellas nombrado por el Concilio, dentro de un marco de relativa informalidad.
2. Se ofrecerá a todas las partes el tiempo necesario para una divulgación completa de todos los hechos.

Sección 17.6 – Notificación Final

1. Una vez celebrada la reunión se notificará por escrito a las partes en un término de quince (15) días la determinación final del Comité de Querellas del Concilio.
2. Las partes en controversia podrán apelar ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia la decisión final del Comité de Querellas del Concilio, dentro de los términos establecido por la reglamentación vigente, lo cual será informado en la notificación.

Sección 17.7 – Expediente Oficial

1. El Concilio mantendrá un expediente oficial de cada querella.
2. El período de retención de los expedientes de querellas será de dos (2) años a partir de que la querella fue atendida y el caso concluido.

Sección 17.8 – Sanciones

1. No toda querella conllevará una sanción.
2. Si la parte contra a la cual se emite una notificación incumpliére, o dejase de cumplir las reglas y reglamentos del Concilio, podrá ser sancionada, previa notificación.

- 
3. Se podrán imponer multas administrativas hasta un monto de cinco mil dólares (\$5,000) a los violadores de la Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley 130-2007, según enmendada, o los reglamentos que adopte el Concilio.
 4. Cada notificación de sanción deberá contener, entre otra información (según sea aplicable), lo siguiente:
 - a. Disposición legales y reglamentarias
 - b. Identificación de la entidad sancionada
 - c. Determinación del Concilio
 - d. Una advertencia al sancionado a los efectos de que, en caso de que conlleve una multa, si no paga la misma dentro del término de quince (15) días a partir de la emisión de la notificación, podrá conllevar sanciones económicas adicionales
 5. Toda persona sin hogar, representante autorizado(a) de éstos, o entidad, tendrá derecho a apelar la determinación de la acción tomada, luego de revisado el caso, dentro de los términos establecidos en el Reglamento Núm. 7757, "Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia", o cualquier reglamento que lo sustituya en el futuro.
 6. Si el interés del(de la) apelante luego de iniciado el procedimiento es de no continuar con el mismo, podrá retirar la solicitud de apelación, siempre y cuando lo manifieste por escrito.
 7. Toda multa impuesta al amparo de este Reglamento deberá ser pagada mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del(de la) Secretario(a) de Hacienda, en la Oficina de Finanzas de la Secretaría Auxiliar de Administración del Departamento de la Familia. A dicho pago deberá acompañarse copia de la sanción impuesta.
 8. Las sanciones que tome el Concilio podrán incluir, pero no se limitará a:
 - a. La imposición de sanción económica que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada situación presentada
 - b. La notificación de que desista de la acción penalizada

- c. La combinación de las anteriores
 - d. Cualquier otra sanción que proceda y sea permitida por ley
9. A los fines de determinar la imposición de las sanciones se deberán tomar en consideración, entre otros, los siguientes criterios:
- a. La naturaleza de la transgresión
 - b. El número de sanciones identificadas
 - c. Violaciones anteriores (reincidencia) y si las mismas fueron corregidas
 - d. Tipo de servicio público que se está prestando
 - e. Peligrosidad particular que presenta o pudiera presentar a la vida, al bienestar o a la seguridad de las personas sin hogar
 - f. Cualquier otra circunstancia, atenuante o agravante que pueda razonablemente tomarse en consideración

Sección 17.9 – Proceso ante la Junta Adjudicativa

Todos los procesos ante la Junta serán regidos por el Reglamento de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia que esté vigente, a menos que se disponga lo contrario.

Sección 17.10 – Independencia de la Acción

Las sanciones impuestas al amparo de este Reglamento no impiden que se presente cualquier otra acción contra la entidad o persona según se provea en las leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 18 – PAGOS DE DIETA Y MILLAJE

Aplicará el pago de dieta y millaje a las personas que representan a las personas que hayan tenido la experiencia de estar sin hogar y que así lo soliciten. Los gastos de dieta y millaje se desembolsarán de acuerdo y conforme a la reglamentación vigente del Departamento de Hacienda.

ARTÍCULO 19 – SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTÍCULO 20 – PROHIBICIÓN DE DISCRIMEN

El Concilio no discriminará por motivos de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, preferencia sexual, afiliación política, religiosas, orientación sexual, o cualesquiera otras causas discriminatorias.

ARTÍCULO 21 – DEROGACIÓN

Este reglamento deroga el Reglamento Núm. 6848, Reglamento de la Comisión para la Implantación de la Política Pública para las Personas Deambulantes, radicado en el Departamento de Estado el 3 de agosto de 2004.

ARTÍCULO 22 – VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTÍCULO 23 – APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 12 de agosto de 2014.



Ivette Pérez Toro, Presidenta
Concilio Multisectorial en
Apoyo a la Población Sin Hogar



Roxana Varela Fernós
Secretaria Interina
Departamento de la Familia

Radicado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de 2014.